



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx frente al Ayuntamiento de Bbbbb debido a los daños ocasionados en su vehículo por el impacto con una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 283/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 25 de marzo de 2004 D. xxxxxxxxxxxxxx presenta un escrito en el que expone "que sobre las 17:05 horas del pasado día 26 de marzo de 2003, cuando circulaba con mi vehículo arriba descrito por el Camino xxxxx, Carretera de Xxxxx a Xxxxx, término de Xxxxx, me causaron daños en mi vehículo por levantamiento de una tapa de un registro de saneamiento al paso de mi vehículo. Como consecuencia del accidente relatado el turismo MMMM sufrió



desperfectos cuya reparación ascendió a la cantidad de euros doscientos veintinueve con sesenta y ocho céntimos, según factura de Talleres Ffff, S.L. de xxxxx, que son objeto de reclamación". Adjunta al escrito de reclamación la mencionada factura y el permiso de circulación del vehículo accidentado.

**Segundo.-** Consta en el expediente el parte de accidente de circulación con daños, de 26 de marzo de 2003, redactado por la Policía Local de Bbbbb poco después del percance, en el que se concluye que "de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, desperfectos sufridos por el/los vehículo/s implicado/s, manifestaciones y demás circunstancias, es parecer del Informante que el accidente tuvo el siguiente desarrollo: El vehículo circulaba y cuando pasó por encima de la tapa de registro esta se salió de su ubicación golpeando los bajos del vehículo".

**Tercero.-** Mediante acuse de recibo fechado el 29 de octubre de 2003, se notifica al reclamante la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de Instructor y la apertura del período de prueba.

**Cuarto.-** Mediante acuse de recibo fechado el 2 de diciembre de 2003, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia sin que éste formule alegaciones.

**Quinto.-** El 12 de enero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada, aprobándose por la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de 14 de enero de 2005. La mencionada propuesta es notificada al interesado el 21 del mismo mes y año.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de Bbbbb, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxxx por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del impacto con una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el accidente el 26 de marzo de 2003, se presenta el escrito inicial el 25 de marzo de 2004, dentro del plazo para recurrir.

Este Consejo Consultivo considera, tal y como señala la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada. De la documentación que obra en el expediente, y, particularmente, del parte de accidente de circulación con daños realizado poco después del accidente (17,15 horas del día 26 de



marzo de 2003), se concluye que la inspección ocular realizada en ese momento coincide con la versión del reclamante.

Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de que una alcantarilla estaba mal colocada en el centro de la calzada. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor, o conducta negligente del conductor, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Bbbbb, que tiene entre sus competencias, en virtud del artículo 25.2.b), d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Debe añadirse, además, las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso se han incumplido todas estas obligaciones, pues, en definitiva, las tapas de las alcantarillas deben estar correctamente colocadas en una vía urbana o en cualquier otro lugar. Existe, pues, nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

En cuanto a la cuantía del daño, este Consejo considera que ha de valorarse en 229,68 euros, importe que figura en la factura de reparación aportada por el reclamante.

**6ª.-** El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo



previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxx frente al Ayuntamiento de Bbbbb debido a los daños ocasionados en su vehículo por el impacto con una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.